



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 107-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 048-2011-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : INDUSTRIAL MADERERA S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 452-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 18 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de julio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y el señor Enrique Alberto Urro Allegretti en representación de la empresa Industrial Maderera S.A.C. - Indumasac suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 306 y 307 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-166-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 94).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 0213-2006-INRENA-IFFS del 20 de julio de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal, presentado por Indumasac, sobre una superficie de 2 517.012 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 59).
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 171-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 8 de junio de 2010, la Subdirección Provincial - Maynas del Gobierno Regional de Loreto aprobó el Plan Operativo Anual V correspondiente a la zafra 2009-2010, sobre una superficie de 500 hectáreas (en adelante, POA V) (fs. 85).
4. Con Carta N° 041-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 90), notificada el 3 de marzo de 2011 (fs. 91), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a Indumasac, titular de la concesión la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA V de la zafra 2009-2010.



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5. Del 1 al 4 de abril de 2011², la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA correspondiente a POA V de la zafra 2009-2010, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 33-2011-OSINFOR-DSCFFS del 14 de abril de 2011³ (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. Mediante Resolución Directoral N° 144-2011-OSINFOR-DSCFFS del 21 de setiembre de 2011(fs. 128), notificada el 20 de diciembre de 2011 (fs. 133 y 134), la Dirección de Supervisión inició el presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra Indumasac por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales l) e i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
7. Mediante escrito con registro N° 319 recibido el 28 de diciembre de 2011, Indumasac presentó ante la Oficina Desconcentrada de Iquitos del OSINFOR sus descargos (fs. 136) contra la Resolución Directoral N° 144-2011-OSINFOR-DSCFFS.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 256-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 6 de mayo de 2013, la Subdirección Regional – Maynas del Gobierno Regional de Loreto autorizó el reingreso a la PCA correspondiente a la zafra 2009-2010 (fs. 176).
9. Mediante Resolución Directoral N° 304-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 187) del 20 de junio de 2014, notificada el 21 de julio de 2014 (fs. 203), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, ampliar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 144-2011-OSINFOR-DSCFFS, respecto a la comisión de las infracciones

ES

(...)

5.38 Parcela de corta. - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

2 Fojas 25 y 28.

3 Mediante Informe Técnico N° 142-2014-OSINFOR/06.1.1 del 16 de mayo de 2014, por (fs. 174), la Dirección de Supervisión aclaró el Informe de Supervisión, en relación al número de individuos supervisados, los individuos fuera de la muestra que se encontraron aprovechados y la movilización.

4 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal”.





tipificadas en los literales i)⁵ y w)⁶ del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias⁷, así como por haber incurrido presuntamente en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308⁸ concordado con los literales b) y d) del artículo 91 A⁹ del referido Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, y con los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésimo primera del Contrato de Concesión.

10. Mediante escrito recibido el 20 de agosto de 2014 (fs. 215), Indumasac presentó los descargos correspondientes contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 304-2014-OSINFOR-DSCFFS¹⁰.
11. Mediante Resolución Directoral N° 452-2014-OSINFOR-DSCFFS del 1 de setiembre de 2014 (fs. 233), notificada el 9 de setiembre de 2014 (fs. 241), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Indumasac por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

⁵ La ampliación de la imputación referida a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG consideró los individuos fuera de la muestra que fueron aprovechados sin autorización.

⁶ En la Resolución Directoral N° 304-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 188) se señaló que el hecho referido al incumplimiento de las actividades silviculturales, que sustentó la imputación por el literal l), "(...) carece de objeto pues su evaluación no se encuentra sustentada en los formatos de campo".

⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

⁸ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
(...)
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
(...)
d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos. (...)"

¹⁰ Dicho escrito fue remitido al OSINFOR el 28 de agosto de 2014 a través del Oficio N° 576-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM (fs. 213).



modificatorias, e imponer una multa ascendente a 70.78 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Indumasac por incurrir en la causal de caducidad prevista en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
 - (iii) Caducar de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 304-2014-OSINFOR-DSCFFS.
12. A través del escrito con registro N° 1870 (fs. 244) presentado el 3 de octubre de 2014 Indumasac interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 452-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la motivación de la Resolución N° 452-2014-OSINFOR-DSCFFS

- a) La administrada solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 452-2014-OSINFOR-DSCFFS alegando que "(...) *tiene defectos y omisiones en sus requisitos de validez*"¹¹; por lo que, se encontraría inmersa dentro de una de las causales de nulidad prevista el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

En ese sentido, la administrada precisó que se había vulnerado el derecho al debido procedimiento, indicando "(...) *se nos sanciona con 70.78 UIT, sin tener en cuenta nada de lo manifestado en nuestro descargo, nos preguntamos cómo puede decirse que la sanción se fundamentó dentro de los parámetros de la veracidad de los hechos; de haber habido respecto a nuestros fundamentos se hubiesen desvirtuado los elementos que permitieron presumir la contravención a la normatividad forestal* (...) "¹².

- b) Por otro lado, la administrada manifestó que "(...) *existe contradicciones en la Resolución Directoral donde se da inicio al PAU, por cuanto primero se indica que no existen evidencias de aprovechamiento forestal, para que en otro párrafo del informe se manifieste que hay aprovechamiento parcial que no hace otra cosa más que demostrar que la concesionaria se encuentra realizando labores de aprovechamiento forestal dentro del área concesionada y que a la vez estamos cumpliendo con los objetivos señalado en el POA*"¹³.



11 Foja 246.

12 Foja 244.

13 Foja 245.



Con relación a las conductas infractoras imputadas

- c) La administrada señaló lo siguiente: *“En cuanto a la movilización de volúmenes del POA V, debo decir que la misma fue autorizada ya que contamos con el título habilitante que es la aprobación del POA V, de no coincidir los volúmenes extraídos ya hemos manifestado, no configura la infracción contenida en el Reglamento de la Ley Forestal”¹⁴.*
- d) Asimismo, también indicó que: *“Sobre la concordancia de las especies consignadas en el POA en primer lugar deberían comprobar si es que su supervisor llegó (sic) a la zona donde debía de realizar su trabajo antes de hacer cualquier tipo de imputaciones, debido a que la prueba, que para ser incorporada válidamente a un proceso debe ser objetiva”¹⁵.*

Con relación a la caducidad del derecho de aprovechamiento

- e) De otro lado, la administrada impugnó las medidas cautelares adoptadas indicando que: *“Mantenemos nuestra versión de que las medidas cautelares adoptadas son claramente abusivas e irracionales, que denotan intención dolosa de causar daño a la actividad económica a que nos encontramos autorizados por el contrato de concesión, las aclaraciones hechas llegar a nuestra parte por parte de OSINFOR no ha hecho otra cosa más que seguir creando la duda en nuestra defensa”¹⁶.*
- f) En esa línea argumentativa precisó que: *“Todas las especies han sido extraídas de la Concesión (sic) tratar de caducar mis derechos (sic) argumentando que hemos realizado extracción forestal fuera del área concesionada, es una medida muy grave”¹⁷.*
- g) Sobre la deuda por pago de derecho de aprovechamiento, la administrada indicó: *“(…) mi representada no mantiene ni qué (sic) clase de deuda con el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Gorel, lo que hace presumir que el OSINFOR ha sido sorprendido al momento de solicitar el balance de pago; que nuevamente demuestra la intención del*



14 Foja 245.
15 Foja 245.
16 Foja 245.
17 Foja 245.

OSINFOR de caducar de todas maneras mis derechos a pesar que ya estábamos trabajando en la PCA N° 10¹⁸.

Con relación a la multa

- h) Finalmente, la administrada manifestó que: “En el presente caso OSINFOR, no tomo en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal donde menciona, que se debe tener en cuenta para sancionar los siguientes criterios:
- i) Antecedentes del Infractor.
No existe antecedente dentro del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, que hubiera cometido infracción forestal.
- Reincidencia.
Al no tener antecedentes, no existe reincidencia como infractor.
- Reiterancia.
NO existe reiterancia como infractor¹⁹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
16. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
19. Resolución Presidencial N° 007-2014-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

¹⁸ Foja 245.

¹⁹ Foja 246.



21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 1870 (fs. 244), recibido el 3 de octubre de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 452-2014-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno²².



²⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

²¹ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR".

²² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017²³ y dispuso en su artículo 32°, que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁴.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada²⁵ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

- 23 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

- 24 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

- 25 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

- 26 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

EMS



J



procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la procedencia y la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²⁷, eficacia²⁸ e informalismo²⁹, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 31° y 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR³⁰, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por Indumasac cumple con el mencionado requisito.
31. En los actuados del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 452-2014-OSINFOR-DSCFFS que sancionó a la administrada fue notificada el 9 de setiembre de 2014 (fs. 241), en: Sargento Lores N° 2118, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto. En consecuencia, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, Indumasac debía presentar el

²⁷ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁸ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

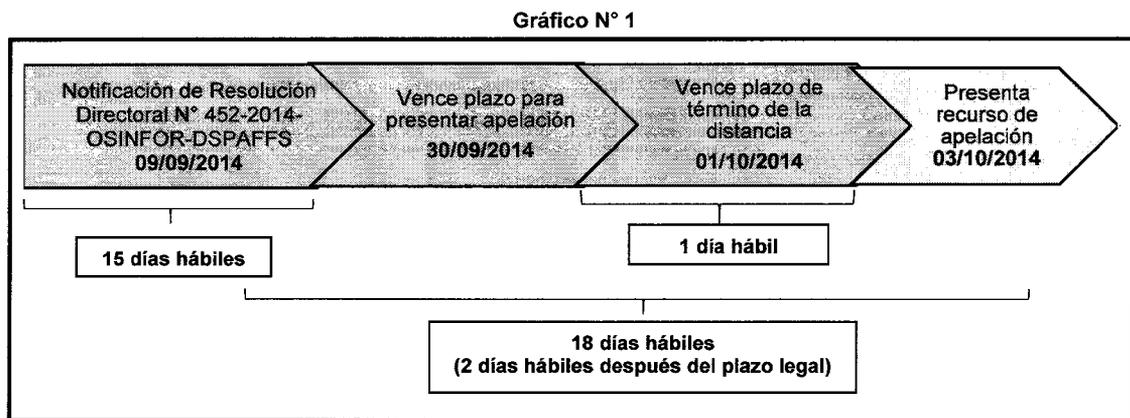
³⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"



recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 1 de octubre de 2014, considerando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR³¹.

32. No obstante, Indumasac interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 452-2014-OSINFOR-DSCFFS ante la oficina descentralizada de Iquitos el 3 de octubre de 2014, es decir, cuando había transcurrido el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico



33. En virtud de lo señalado y de acuerdo con lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR³², el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente por el Tribunal del OSINFOR.
34. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Indumasac contra la Resolución Directoral N° 452-2014-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y



Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

OD – IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
LORETO	MAYNAS	IQUITOS	1

32

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR

"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

(...)

31.2 Sea interpuesto fuera del plazo".



modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Industrial Maderera S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 306 y 307 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-166-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Industrial Maderera S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 306 y 307 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-166-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre y a la Autoridad Regional Ambiental de Loreto.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 048-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Hano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFO